

CIRCULAR N° 19, DEL 8 DE ABRIL DE 2004

MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE Y A LAS DONACIONES.

CAPITULO I.- INTRODUCCION

Con fecha 10 de octubre de 2003, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°19.903, que modificó los PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA Y ADECUÓ LA NORMATIVA PROCESAL CIVIL Y TRIBUTARIA SOBRE LA MATERIA.

1. ALCANCES DE LA LEY N° 19.903:

- 1.1. ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE DACIÓN DE LA POSESIÓN EFECTIVA:** Este procedimiento es de carácter administrativo, de competencia del Servicio de Registro Civil e Identificación, y sólo es aplicable respecto de las sucesiones intestadas abiertas en Chile.

De acuerdo a este procedimiento, la posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier persona que invoque la calidad de heredero del causante, ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, y se le dará a todos los que posean la calidad de heredero de conformidad a los registros de dicho Servicio o que acrediten tal calidad, aún cuando no hayan sido incluidos en la solicitud respectiva.

- 1.2. PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LEY N°16.271, SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES:** El art. 18 de la Ley N° 19.903, modifica diversas disposiciones de la Ley N° 16.271, adecuando sus disposiciones a la posibilidad que la posesión efectiva de los bienes del causante, se tramite ante los Tribunales de Justicia, como procede en el caso de sucesiones abiertas en el extranjero y las abiertas en Chile que sean testadas en parte o totalmente; o, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, en caso de sucesiones intestadas abiertas en Chile.

Además de lo anterior, cabe destacar que el Impuesto a las Asignaciones y Donaciones, a contar de la vigencia de la Ley N° 19.903, pasa a ser un impuesto de declaración y pago simultáneo.

Otra modificación importante es que para los efectos de determinar la base imponible del impuesto que grava las asignaciones y las donaciones, el valor de los bienes del causante o de los bienes donados, se debe fijar conforme a las normas del artículo 46 de la Ley N° 16.271 y ante falta de regla expresa, deberán ser considerados en su valor corriente en plaza, de acuerdo al artículo 46 bis del mismo cuerpo legal.

La ley no define lo que debe entenderse por el concepto "valor corriente en plaza", por lo cual de conformidad con el tenor literal de las palabras, entendidas en relación con el contexto general de la normativa en la que aquél se contiene, dicha expresión habrá de entenderse como el VALOR DE ADQUISICIÓN QUE HABRÍA CORRESPONDIDO A UNA ESPECIE DEL MISMO GÉNERO Y DE UNA CALIDAD A LO MENOS SIMILAR, EN EL LUGAR Y FECHA EN QUE OCURRIÓ LA APERTURA DE LA SUCESIÓN O SE INSINUÓ LA DONACIÓN, EN SU CASO.

- 1.3. **DEROGACIÓN DE NORMAS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:** El artículo 19 de la Ley N° 19.903, deroga aquellos artículos del Código Tributario que establecían normas especiales de procedimientos y de prescripción, en función del sistema particular de determinación definitiva del monto imponible del impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, que requería la aprobación judicial, previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

Conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.903, a la Ley N° 16.271, ha quedado derogado el sistema especial de determinación del impuesto, sustituyéndose por el de declaración y pago simultáneo, haciéndose aplicables respecto de este impuesto, las normas generales de reclamo y prescripción del Código Tributario.

2. **COMPETENCIA PARA OTORGAR LA POSESIÓN EFECTIVA DE UNA HERENCIA, A CONTAR DEL 11.04.2004**

- 2.1. **VIGENCIA DE LA LEY N° 19.903:** Por disposición del art. 23 de la Ley N° 19.903, este cuerpo legal comienza a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, hecho que se verificó el 10 de Octubre del año 2003.

En consecuencia, a contar del 11 de Abril del año 2004, la posesión efectiva de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, debe ser tramitada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad al procedimiento dispuesto en los artículos 1 al 12 de la citada Ley N° 19.903.

Por su parte, la posesión efectiva de herencias originadas en sucesiones testadas abiertas en Chile, o en sucesiones abiertas en el extranjero debe ser tramitada ante el Tribunal Civil competente, de acuerdo a las normas del párrafo 3, del Título VIII, del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, modificadas por el artículo 15 de la Ley N° 19.903.

- 2.2. **REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA:** Para definir si la posesión efectiva de una herencia debe solicitarse ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante los Tribunales de Justicia, se debe tener presente lo siguiente:

2.2.1 **Lugar de apertura de la sucesión:** La apertura de la sucesión, es un hecho jurídico, consecuencial de la muerte de una persona, y en cuya virtud los bienes del difunto pasan a sus sucesores. Por disposición del artículo 955 del Código Civil, la sucesión de una persona se abre en el momento de su muerte, en el lugar de su último domicilio.

2.2.2. **Clase de sucesión:** Procede definir, en seguida, si se trata de una sucesión testada o intestada, vale decir, si los bienes del causante serán distribuidos según su voluntad manifestada por testamento legalmente válido, o con arreglo a las normas legales propias de la sucesión intestada contenidas en el Título II del Libro III del Código Civil.

- 2.3. **COMPETENCIAS PARA OTORGAR LA POSESIÓN EFECTIVA:** Sobre la base de las definiciones anteriores, se debe concluir lo siguiente:

2.3.1. **Competencia del Servicio de Registro Civil e Identificación:** Corresponde solicitar la posesión efectiva ante el Servicio de

Registro Civil, si el causante tuvo su último domicilio en Chile y no otorgó testamento.

- 2.3.2. Competencia de los Tribunales:** Corresponde solicitar la posesión efectiva ante el Tribunal Civil competente, si el causante tuvo su último domicilio en Chile y otorgó testamento, o bien su último domicilio fue en el extranjero.

CAPITULO II.- CONSIDERACIONES GENERALES DEL IMPUESTO DE LA LEY N°16.271.

- 1.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** En relación a los elementos del impuesto que establece esta ley, debemos hacer la siguiente distinción:

1.1. IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES HEREDITARIAS:

- 1.1.1 Hecho Gravado:** El impuesto se aplica respecto de cada asignación hereditaria, sea ésta testada o intestada.

- 1.1.2. Sujeto Pasivo:** El beneficiario de cada asignación es el obligado al pago del impuesto que la grava.

Sin perjuicio de ello, cualquier asignatario puede pagar el impuesto correspondiente a todas las asignaciones, adquiriendo con ello el derecho a obtener de los demás asignatarios la devolución de lo que hubiere pagado en exceso del impuesto que grava a su propia asignación.

- 1.1.3. Devengo:** El impuesto se devenga en la fecha en que la asignación se defiera, lo cual ocurre, por regla general, con el fallecimiento del causante.

- 1.1.4. Base imponible:** El impuesto se aplica sobre el valor de cada asignación, determinado, a la fecha del fallecimiento del causante, de acuerdo a las reglas de valoración de bienes que establecen los artículos 46, 46 bis y 47, de la Ley N° 16.271.

En caso que entre el asignatario y causante exista alguno de los parentescos a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 2 de la Ley N° 16.271, del valor de la asignación deberá descontarse el monto exento de impuesto que las mismas disposiciones establecen.

- 1.1.5 Determinación del tributo:** Sobre el valor líquido de cada asignación, se aplica la tasa progresiva del impuesto que establece el inciso primero del artículo 2 de la Ley N° 16.271, y la suma resultante se recarga en un 20% en caso que entre el asignatario y el causante exista alguno de los grados de parentesco que señala el inciso quinto del citado art. 2 de la Ley N° 16.271, recargo que es del 40% si el parentesco entre ellos es más lejano a los que señala dicha disposición o no existe parentesco alguno.

- 1.1.6 Declaración y Pago:** El impuesto debe ser declarado y pagado dentro del plazo de dos años que establece el artículo 50 de la Ley N° 16.271, contado desde la fecha de fallecimiento del causante.

1.2 IMPUESTO A LAS DONACIONES.

- 1.2.1. Hecho Gravado:** El impuesto se aplica sobre el monto de la donación, esto es, el acto por el cual una persona (donante), transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, (donatario), que la acepta.
- 1.2.2. Sujeto Pasivo:** El donatario es el obligado al pago del impuesto que grava la donación que recibe.
- 1.2.3. Base imponible:** El impuesto se aplica sobre el valor monetario del bien donado conforme a las normas de los artículos 46 y 46 bis de la Ley N° 16.271, según proceda, previa deducción del monto exento que establecen los incisos segundo y cuarto del artículo 2 de la misma ley, en caso que exista entre el donante y el donatario alguno de los grados de parentesco que las mismas disposiciones señalan.
- 1.2.4 Determinación:** Sobre el valor líquido de la donación se aplica la tasa progresiva del impuesto que establece el inciso primero del artículo 2 de la Ley N° 16.271, la cual se recarga en un 20% en caso que entre el donatario y donante exista alguno de los grados de parentesco que señala el inciso quinto del citado art. 2 de la Ley N° 16.271, recargo que es del 40% si el parentesco entre ellos es más lejano a los que señala dicha disposición o no existe parentesco alguno.
- 1.2.5 Declaración y Pago:** El impuesto que grava una donación que se insinúa, debe ser declarado y pagado por el donatario, antes que el Tribunal autorice la donación.

Tratándose de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el donatario deberá declarar y pagar el impuesto dentro del mes siguiente a aquél en que se perfeccione el respectivo contrato.

2.- PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES Y DONACIONES:

- 2.1. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN ANTE EL TRIBUNAL, PREVIO INFORME DEL S.I.I., VIGENTE HASTA EL 10.10.2004:** La principal modificación que introduce la Ley N° 19.903 a la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, es aquella relativa al sistema de determinación y pago del impuesto. El artículo 18, N° 12 de la Ley N° 19.903, dispone la derogación de los artículos 48 y 49 de la Ley N° 16.271, conforme a los cuales, el impuesto se determinaba: por partición hecha por testamento o por acto entre vivos; por liquidación hecha ante el Tribunal que dicta la resolución de posesión efectiva; por escritura pública de partición; por laudo y ordenata dictado en juicio de partición, requiriendo siempre la aprobación judicial, previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

El impuesto a las donaciones, por aplicación de las mismas normas, se determinaba en el curso del trámite de la insinuación, con la aprobación judicial respectiva, previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

- 2.2. NUEVO PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:** Por disposición de los artículos 50, 50 bis, 52 y 60 de la Ley N° 16.271, vigentes a contar del 11 de abril del 2004, el impuesto a las asignaciones y a las donaciones se debe declarar y pagar en forma

simultánea, de conformidad a las normas que fije el Servicio de Impuestos Internos.

Las citadas disposiciones son del siguiente tenor:

“Artículo 50.- *El impuesto deberá declararse y pagarse simultáneamente dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera.”.*

“Si el impuesto no se declare y pague dentro del plazo de dos años, se adeudará, después del segundo año, el interés penal indicado en el artículo 53° del Código Tributario.”.

“Estos intereses no se aplicarán a aquellos interesados que paguen dentro del plazo el impuesto correspondiente a sus asignaciones.”.

“Artículo 50 bis.- *Cada asignatario deberá declarar y pagar el impuesto que grava su asignación.”.*

“Cualquier asignatario podrá declarar y pagar el impuesto que corresponda a todas las asignaciones, extinguiendo la totalidad de la deuda por concepto del impuesto que establece esta ley. El asignatario que hubiere efectuado el pago, tendrá derecho a repetir en contra de los demás obligados a la deuda.”.

“Artículo 52.- *La declaración y pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario. El tribunal no podrá autorizar la donación en tanto no se acredite el pago del impuesto. Tratándose de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquél en que se perfeccione el respectivo contrato.”.*

“Artículo 60.- *La declaración y pago simultáneo de los impuestos que establece esta ley se hará de conformidad a las normas que fije el Servicio de Impuestos Internos, pudiendo, incluso, determinar que respecto de asignaciones o donaciones que estuvieren exentas de impuesto, no se presente la declaración.”.*

“Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma en que se acreditará el pago del impuesto o la circunstancia de resultar exento, para todos los efectos legales.”.

“En todo caso, tratándose de posesiones efectivas que se tramiten ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, al presentar la solicitud respectiva se deberá indicar si las asignaciones correspondientes están afectas o exentas de impuesto. De resultar exentas la totalidad de las asignaciones, con la constancia de ello en la respectiva solicitud se tendrá por cumplida la obligación de declarar el impuesto que establece esta ley.”.

3.- ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE ACUERDO CON LA NUEVA LEGISLACION:

3.1. IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES HEREDITARIAS: Para determinar la procedencia de exigir la declaración y pago del impuesto, como lo dispone el artículo 50 de la Ley N° 16.271, se debe precisar la fecha de inicio de la tramitación de la posesión efectiva:

3.1.1 POSESIONES EFECTIVAS SOLICITADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 19.903: Por disposición del artículo 1°

transitorio de la Ley N° 19.903, las solicitudes de posesión efectiva de una herencia, ya iniciadas ante los tribunales de justicia a la fecha de entrada en vigencia de esa misma ley, continuarán tramitándose conforme al procedimiento aplicable al momento de presentarse la solicitud respectiva.

Por tanto, las posesiones efectivas cuya tramitación se hubiere iniciado ante los tribunales hasta el día 10.04.2004, se seguirán sustanciando conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, vigente a esa fecha, y la determinación del impuesto a las asignaciones, requerirá aprobación judicial, previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

3.1.2 POSESIONES EFECTIVAS SOLICITADAS EN VIGENCIA DE LA LEY N° 19.903: El impuesto debe ser declarado y pagado en forma simultánea, sea que la posesión efectiva se tramite ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, tratándose de sucesiones intestadas abiertas en Chile, o ante los Tribunales, como procede respecto de sucesiones abiertas en el extranjero o testadas abiertas en Chile.

3.2. IMPUESTO A LAS DONACIONES: A partir del 11.04.2004, el impuesto a las donaciones debe ser declarado y pagado, en los términos que establecen las disposiciones de la Ley N° 16.271, modificadas por la Ley N° 19.903.

CAPITULO III.- INSTRUCCIONES SOBRE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES HEREDITARIAS.

1. ANTECEDENTES NECESARIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

- 1.1. CAUSANTE:** Nombre completo, número de Rut, fecha de fallecimiento, último domicilio, estado civil, y régimen patrimonial, si hubiere sido casado.
- 1.2. ASIGNATARIOS:** Respecto de cada asignatario: Nombre completo, número de Rut, domicilio y grado de parentesco con el causante.
- 1.3. DERECHOS:** Si el causante no dejó testamento válido, la ley define quienes lo suceden. Las personas a quienes la ley otorga el derecho a suceder al causante, pueden hacerlo, por derecho personal o por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar, y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder. Ejemplo, una persona fallece dejando un hijo y dos nietos cuyo padre ha muerto con anterioridad. En este caso, los dos nietos ocupan el lugar de su padre fallecido (hijo del causante), con los derechos que a éste le hubieran correspondido. Los nietos pagan en conjunto el impuesto determinado sobre el valor de la asignación total que les corresponde en representación de su padre.

Hay lugar a la **representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos**, por lo que en los literales "A" y "C" de este Párrafo, **cada vez que se haga alusión a hijo o hijos y hermano o hermanos, deberá entenderse que éstos podrán haber concurrido en forma personal o representados por su descendencia.**

A.- El causante deja hijos que concurren a su herencia personalmente o representados por su descendencia:

- (a) **Sólo hijos, personalmente o representados por su descendencia**: En este caso, el 100% de la herencia corresponde al o a los hijos del causante, o a su descendencia.
- (b) **Un hijo, personalmente o representado, y cónyuge**: La herencia corresponde por iguales partes a ambos asignatarios; esto es, la herencia se divide en dos partes, correspondiendo una al hijo y la otra al cónyuge sobreviviente.
- (c) **Mas de un hijo y menos de siete, personalmente o representados, y cónyuge**: En este caso la ley dispone que el cónyuge llevará el doble de lo que corresponde a cada hijo, por lo que para el cálculo de sus derechos en la herencia el cónyuge se contará por dos. Ejemplo concurre el cónyuge sobreviviente y seis hijos, para el calculo de los derechos de cada uno de ellos en la herencia del causante, se debe dividir el valor total de ésta por 8, (6 partes por los hijos y 2 por el cónyuge) correspondiendo dos octavos para el cónyuge y un octavo para cada hijo.
- (d) **Siete o más hijos, personalmente o representados, y cónyuge**: La asignación que la ley establece a favor del cónyuge sobreviviente, no puede ser menor que el 25% de la masa de la herencia, por lo que en estos casos, la distribución será la siguiente:
 1. **Cónyuge**: 25% de la masa hereditaria.
 2. **Cada hijo**: El porcentaje que resulte de dividir el 75% de la masa de la herencia por el número de ellos.

B.- El causante no deja descendencia: Concurre el cónyuge y/o ascendientes (padres, abuelos, etc.).

- (a) **Cónyuge y ascendientes**: La ley otorga 2/3 de la herencia al cónyuge sobreviviente y 1/3 al o a los ascendientes de grado más próximo.
- (b) **Solo Cónyuge**: Le corresponde el 100% de la herencia.
- (c) **Solo Ascendientes**: El 100% de la herencia corresponde al ascendiente o a los ascendientes de grado más próximo si son más de uno.

C.- El causante no deja descendientes, cónyuge sobreviviente ni ascendientes:

Concurren hermanos personalmente o representados por su descendencia: La ley otorga derechos en la herencia de una persona a sus hermanos carnales (también se les denomina hermanos de doble conjunción o, simplemente, hermanos) y a los que lo son sólo por parte de padre o de madre, (éstos se denominan hermanos paternos o maternos según el parentesco, o hermanos de simple conjunción. En términos de uso común se les conoce también como “medios hermanos”). En caso que ambos concurren, los hermanos que sólo lo sean por parte de padre o de madre llevarán la mitad de lo que corresponde a los hermanos carnales.

Por tanto, en caso que concurren hermanos carnales y hermanos por parte de madre o de padre, a los primeros corresponderá el doble de lo que corresponda a los segundos. Ejemplo, concurren a la herencia dos hermanos carnales y 1 hermano paterno: El 100% de la herencia se dividirá en cinco partes, correspondiéndole a cada hermano carnal dos quintos de la masa hereditaria y al hermano paterno el quinto restante.

D.- El causante no deja descendientes, cónyuge, ascendientes, hermanos, ni descendientes de éstos últimos:

Concurren colaterales de tercero, cuarto, quinto o sexto grado, sean éstos de doble o simple conjunción.

Los parientes de grado más próximo excluyen a los demás colaterales, pero entre los de un mismo grado pueden concurrir parientes del causante por parte de ambos padres (parientes de doble conjunción) o sólo por parte de uno de ellos (parientes de simple conjunción). En este caso, aquellos que son parientes por parte de padre o de madre llevan en la herencia del causante, la mitad de lo que corresponde a aquellos colaterales que lo son por parte de ambos padres.

En consecuencia, en caso que concurren en un mismo grado colaterales por parte de madre y de padre con otros que son parientes del causante sólo por parte de padre o de madre, los primeros se contarán por dos, asignándole luego a cada uno de ellos dos cuotas resultantes de la división. Ejemplo: dos tíos que son parientes del causante por parte de padre y de madre y 2 tíos por parte de padre o de madre. La masa hereditaria se dividirá por 6, correspondiéndole a cada tío de doble conjunción dos sextos de la herencia y a cada tío de simple conjunción un sexto de la misma.

E.- El causante no deja descendientes, cónyuge, ascendientes, hermanos ni colaterales hasta el sexto grado: el 100% de la herencia corresponderá al Fisco.

1.4. BIENES DEL CAUSANTE:

1.4.1 Inventario: Debe comprender la totalidad de los bienes que componían el activo y la totalidad de las deudas que componían el pasivo del patrimonio del causante, a la fecha de su fallecimiento.

Por excepción, no deben incluirse en el inventario los bienes que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad.

Los bienes del activo y del pasivo del patrimonio del causante, deberán individualizarse, conforme a las siguientes reglas:

1.4.1.1 Bienes raíces Agrícolas y No Agrícolas: Respecto de cada inmueble, se debe indicar número de Rol de Contribuciones de Bienes Raíces, si es Agrícola o No Agrícola, fecha de adquisición, y fojas, número y año de inscripción en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces.

1.4.1.2 Bienes excluidos del avalúo de predio agrícola: Se deben individualizar todos los bienes adheridos al terreno del predio, por ejemplo, plantaciones y construcciones, y aquellos bienes destinados al uso, cultivo o beneficio del mismo, por ejemplo animales, herramientas, maquinarias. Si entre aquellos

existían bienes sujetos a registro, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o individualización.

1.4.1.3. Muebles: Se deben detallar uno a uno, o bien en forma colectiva, aquellos que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial. Tratándose de bienes sujetos a registro, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o individualización.

1.4.1.4. Efectos Públicos, acciones y valores mobiliarios: Por cada uno, se debe registrar la Institución (Banco, Fondo Mutuo, Bolsa de Comercio, etc.), que emite el certificado que sirve de respaldo, y la fecha y número de éste. Los certificados deben dar cuenta de los derechos del causante a la fecha de su fallecimiento.

1.4.1.5. Depósitos, Créditos y Fondos Previsionales: Por cada uno, se debe registrar la Institución (Banco, AFP, Fondo Mutuo, etc.) que emite el certificado que sirve de respaldo, y la fecha y número de éste. Los certificados deben dar cuenta de los derechos del causante a la fecha de su fallecimiento.

Tratándose de créditos de que fuera titular el causante, se debe indicar el título respectivo y su fecha.

1.4.1.6. Vehículos: Debe especificarse la marca, modelo y año, e inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

1.4.1.7. Negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas: Se debe señalar nombre o razón social, Rut y giro, del negocio, empresa, comunidad o sociedad, y el porcentaje de los derechos que pertenecieron al causante.

1.4.1.8. Deudas: Se debe señalar el nombre o razón social del acreedor, título y fecha de la deuda.

1.4.2. Valorización: Se debe determinar el valor de la totalidad de los bienes del causante, a la fecha de su fallecimiento, conforme a las normas de los Artículos 46, 46 bis y 47, de la ley N° 16.271. Cada bien deberá registrarse según el valor que así se determine, o el que resulte de aplicar sobre dicho valor, el porcentaje de derechos del causante en los bienes de que fuera dueño en comunidad. Igualmente las deudas y pasivos, en general, deberán registrarse según su monto a la fecha de fallecimiento del causante, debiendo registrarse en dicho valor total o en el porcentaje correspondiente, según si en causante fuera o no único deudor.

De esta forma, en caso que el causante hubiere sido casado bajo el régimen de sociedad conyugal, los bienes que forman parte del activo o del pasivo del patrimonio de la sociedad conyugal, deberán ser registrados en el monto correspondiente al 50% del valor determinado por aplicación de las normas citadas de la Ley N° 16.271, y que son las siguientes:

- 1.4.2.1. **Valor de bienes raíces agrícolas y no agrícolas:** Se debe registrar según el avalúo fiscal vigente al semestre en que ocurrió el fallecimiento del causante. Excepcionalmente, los inmuebles adquiridos por el causante dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, se deben registrar por su valor de adquisición, si éste fuera superior al de avalúo.
- 1.4.2.2. **Bienes excluidos del avalúo de predio agrícola:** El valor debe corresponder al valor corriente en plaza.
- 1.4.2.3. **Bienes muebles:** El valor debe corresponder al valor corriente en plaza.
- 1.4.2.4. **Menaje:** El valor debe corresponder al valor corriente en plaza.

Excepción: Cuando no sea posible justificar la falta de bienes muebles en el inventario, o los inventariados no fueren proporcionados a la masa de bienes que se transmite, o no se hayan podido valorizar dichos bienes, se tendrá como valor de éstos, el monto correspondiente al 20% del valor del inmueble en que se encontraban o a cuyo servicio o explotación estaban destinados, aún cuando el inmueble no fuera de propiedad del causante.

- 1.4.2.5. **Efectos públicos, acciones y valores mobiliarios:** Se debe registrar el valor promedio que éstos hayan tenido durante los seis meses anteriores al fallecimiento del causante. En caso que no hubieren tenido cotización en el mercado bursátil en dicho período, la Superintendencia de Bolsas y Seguros o la de Bancos, según el caso, hará su valoración, y en caso que esto último no fuera posible, se estimarán en su valor corriente en plaza.
- 1.4.2.6. **Depósitos, Créditos y Fondos Previsionales:** Se debe registrar el valor que da cuenta el documento que le sirve de respaldo. Los créditos de que era titular el causante, deben ser registrados de acuerdo al valor de liquidación a la fecha de su fallecimiento.
- 1.4.2.7. **Vehículos:** Los vehículos serán considerados de acuerdo al valor de tasación que determina el Servicio de Impuestos Internos, para los fines dispuestos en el artículo 12°, letra a), del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, vigente a la fecha de la apertura de la sucesión.
- 1.4.2.8. **Negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas:** Se debe registrar el valor que resulte de aplicar el porcentaje de derechos del causante en los negocios, empresas, comunidades o sociedades de personas, sobre el valor total del patrimonio de éstos. Para tales efectos, se debe valorizar cada bien del activo del negocio, empresa, comunidad o sociedad de personas, de acuerdo a la regla de valoración que corresponda a la naturaleza de cada uno de ellos, contenidas en este mismo párrafo 1.4.2, incluyendo además, los intangibles que integren el mismo activo considerados a su valor corriente en plaza al

fallecimiento del causante, y con deducción de los pasivos debidamente acreditados, según su valor a esa misma fecha.

- 1.4.2.9. Deudas:** Se debe registrar el valor adeudado por el causante, a la fecha de su fallecimiento. No deben incluirse aquellas deudas que hubieren estado cubiertas por un seguro de desgravamen ni tampoco aquellas que se hayan generado en la adquisición o mantenimiento de un bien exento del impuesto a que se refiere la Ley N° 16.271, como es el caso de viviendas acogidas a la Ley Pereira o al DFL N°2, cuando respecto de éstas últimas, se den las condiciones para que opere la exención.

Cabe reiterar en este punto que las deudas sociales se deben registrar en el 50% de su valor a la fecha de fallecimiento del causante.

2. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA MASA HEREDITARIA

- 2.1.- VALOR DE LOS BIENES DEL CAUSANTE:** Se debe registrar el valor de la totalidad de los bienes que integraban el activo del patrimonio del causante, a la fecha de su fallecimiento, conforme a las normas del párrafo 1.4.2, con deducción de los pasivos igualmente valorizados.

- 2.2 ASIGNACIONES DE ESPECIE:** Para determinar el patrimonio sobre el cual tienen derechos los asignatarios de cuotas, se debe descontar de la masa de bienes del causante, el valor de los bienes legados en especie.

Cabe hacer presente que el asignatario de especie debe pagar el impuesto sobre el valor del bien legado, previa la rebaja del monto exento y la aplicación del recargo de la tasa, si proceden, conforme a las reglas del artículo 2 de la ley 16.271.

- 2.3 REBAJAS A LA HERENCIA:** Del valor total de los bienes del causante, procede efectuar las rebajas que correspondan de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 16.271. Entre éstas podrán contarse los valores correspondientes a los gastos de última enfermedad del causante que estuvieren pendientes de pago a la fecha de su fallecimiento y aquellos pagados por terceros o con dinero proporcionado por terceros. Podrán registrarse además, los gastos funerarios, y las costas de publicación del testamento, todos debidamente acreditados.

- 2.4. VALORES EXENTOS DE IMPUESTO:** Del acervo líquido partible de la herencia, procede rebajar el valor de los bienes exentos del impuesto de la Ley N° 16.271. Ejemplo: Bienes Raíces acogidos a la Ley Pereira o al DFL N°2, de 1959, sobre Viviendas Económicas, siempre que estos últimos hayan sido construidos o adquiridos por el causante, en primera transferencia y a lo menos seis meses antes de su fallecimiento.

3. DETERMINACIÓN DE LAS ASIGNACIONES LIQUIDAS:

3.1. VALOR DE CADA ASIGNACIÓN:

- 3.1.1. Asignaciones de cuotas:** Se determina aplicando el porcentaje que representen los derechos de cada asignatario sobre el valor del acervo líquido partible, afecto a impuesto.

- 3.1.2 **Asignaciones de especie:** Se registran de acuerdo al valor del bien o bienes que conforman el legado.
- 3.2. **GRAVAMENES:** Del valor de la asignación que corresponda, procede efectuar las rebajas que autorizan los artículos 5 y siguientes de la Ley 16.271, siempre que hubieren sido establecidos por el testador.
- 3.3. **DONACIONES ANTERIORES:** Respecto del asignatario que hubiere recibido bienes del causante, en vida de éste, se debe agregar a su asignación el valor asignado a dichos bienes para los efectos de la aplicación del impuesto sobre las donaciones, conforme dispone el artículo 23 de la Ley N° 16.271. Por excepción, no se aplica este procedimiento, tratándose de donaciones recibidas en vida del causante, que en razón del bien materia del contrato, resultaran exentas del impuesto de la Ley de Herencias, como es el caso de la donación de propiedades acogida a los beneficios del DFL N°2 de 1959, sobre Viviendas Económicas, adquiridas por el donante en primera transferencia.
4. **PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO:**
- 4.1.- **MONTO EXENTO:** Si el asignatario es cónyuge del causante o es, respecto de éste, ascendiente, hijo o descendientes de éstos últimos, procede rebajar del valor líquido de su asignación el valor equivalente a 600 UTM según el valor de ésta a la fecha del fallecimiento del causante. La rebaja será de 60 UTM en caso que entre el asignatario y el causante exista un grado de parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado.

RELACION CON CAUSANTE	EXENCIÓN
Cónyuge, ascendientes, hijos y descendientes de ellos.	600 UTM
Hermanos, medio hermanos, sobrinos, tíos, sobrinos nietos, primos y tíos abuelos. (2°, 3° y 4° parentesco colateral)	60 UTM
Parentesco más lejano o sin parentesco alguno	0 UTM

5.- **APLICACIÓN DE LA TASA.**

- 5.1. **TASA:** Sobre el valor líquido de la asignación, afecto a impuesto, se aplica la escala progresiva de impuesto que establece el artículo 2 de la Ley N° 16.271. Para estos efectos, se debe utilizar la tabla que se acompaña a continuación:

DESDE	HASTA	TASA	DEDUCCIÓN FIJA
0, 1 UTM	960 UTM	1%	de 0 UTM
960,01 UTM	1920 UTM	2,5%	14,4 UTM
1920,01 UTM	3840 UTM	5%	62,4 UTM
3840,01 UTM	5760 UTM	7,5%	158,4 UTM
5760,01 UTM	7860 UTM	10%	302,4 UTM
7860,01 UTM	9600 UTM	15%	686,4 UTM
9600,01 UTM	14440 UTM	20%	1166,4 UTM
14440,01 UTM	Y MAS	25%	1886,4 UTM

- 5.2. **RECARGO:** Sobre el valor resultante de la aplicación de la tabla anterior, procede un recargo del 20%, en caso que el asignatario tenga con el causante un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, y de un 40% si el parentesco es más lejano o no existe parentesco alguno

RELACION CON EL CAUSANTE	RECARGO
Cónyuge, ascendientes, hijos y descendientes de ellos.	.0 %
Hermanos, medio hermanos, sobrinos, tíos, sobrinos nietos, primos y tíos abuelos. (2°, 3° y 4° parentesco colateral)	.20 %
Parentesco más lejano o sin parentesco alguno	.40 %

5.3. **REBAJA:** Finalmente, procede rebajar del impuesto determinado el monto del gravamen antes pagado por el asignatario por donaciones recibidas en vida del causante, agregadas al valor de su asignación.

CAPITULO IV.- INSTRUCCIONES SOBRE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES HEREDITARIAS, INFRACCIONES Y PRESCRIPCION:

En virtud de las modificaciones que la Ley N° 19.903 ha introducido a las normas de la Ley N° 16.271 y al Código Tributario, a contar de su fecha de vigencia, el impuesto a las asignaciones pasa a ser un tributo de declaración y pago simultáneo, al cual le son aplicables las normas generales del Código Tributario en materia de plazos de prescripción y procedimiento de reclamo.

A.- POSESIONES EFECTIVAS QUE SE SOLICITEN A CONTAR DEL 11 DE ABRIL DEL 2004.

1.-Declaración y pago del impuesto:

1.1 **Asignatarios obligados a declarar y pagar el impuesto:** El artículo 60 de la Ley N° 16.271 faculta al Servicio de Impuestos Internos para fijar las normas conforme a las cuales se deberá declarar y pagar el impuesto a las asignaciones, pudiendo, incluso, determinar que respecto de asignaciones que estuvieren exentas de impuesto, no se presente la declaración.

Para los efectos de señalar los procedimientos de declaración y pago del impuesto, cabe distinguir las siguientes situaciones:

1.1.1 **La totalidad de las asignaciones de la herencia resulta exenta de impuesto:** Los asignatarios que hayan tramitado la posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación cumplen con la obligación de declarar el impuesto, con la presentación de la solicitud a que se refiere el Artículo 3 de la Ley 19.903, ante la citada repartición pública.

De haberse tramitado ante los Tribunales de Justicia, en todo caso, debe presentarse el formulario N° 4424, en cualquier Unidad del Servicio de Impuestos Internos.

1.1.2 **Una o más de las asignaciones resulta afecta a impuesto:** Cualquiera de los asignatarios podrá presentar la declaración y realizar el pago en los términos que se señalan a continuación.

1.2. **Forma de declarar y pagar el impuesto:** El impuesto que grava todas o alguna de las asignaciones de una herencia, debe ser declarado y pagado, por medio del Formulario N° 4423, si el procedimiento se ha seguido ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o, en el Formulario N° 4424, si se ha tramitado ante los Tribunales de Justicia.

1.3 Plazo para declarar y pagar el impuesto: El plazo legal para declarar y pagar el impuesto es de dos años, y se cuenta a partir de la fecha de fallecimiento del causante. Por ejemplo si el causante falleció el 5 de abril del 2003, el plazo para declarar y pagar el impuesto que grava las asignaciones, vencerá el 5 de abril de 2005.

1.4 Lugar en que se debe presentar la declaración: La declaración del impuesto debe realizarse ante la Unidad del Servicio de Impuestos Internos, en cuya jurisdicción se sitúe el domicilio del solicitante y a ella deberá acompañarse una copia del Formulario "Solicitud Posesión Efectiva Intestada Ante el Servicio de Registro Civil e Identificación", y la resolución respectiva, si el procedimiento se ha seguido ante dicha repartición; o, copia de la Resolución Judicial que concede la posesión efectiva y del inventario respectivo, si el procedimiento se ha seguido ante los Tribunales de Justicia.

No se deben acompañar los documentos que han servido de base para la determinación del impuesto, como son aquellos que sirven de fundamento para la valoración de los bienes legados, o de aquellos que conforman el activo y el pasivo del patrimonio del causante, y los documentos que acreditan las bajas de la herencia. Estos documentos, en todo caso, deberán ser mantenidos en poder de los asignatarios para ser exhibidos a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, si se les requieran para fines de fiscalización del impuesto.

1.5. Pago del impuesto fuera de plazo: El pago de impuesto que se realice fuera del plazo legal, además del tributo mismo, comprenderá:

1.5.1 El reajuste de los impuestos adeudados: El impuesto se determina en Unidades Tributarias Mensuales, correspondientes a la fecha en que se abrió la sucesión, las que se convierten a pesos de acuerdo al valor de la UTM vigente en el mes en que se verifica el pago (Inciso final, Art. 2, Ley 16.271). De este modo se produce una reajustabilidad automática del impuesto a pagar.

1.5.2 Los intereses por la mora en el pago del impuesto: Equivalentes al 1,5% por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del impuesto adeudado, debidamente reajustado (53 inciso tercero CT).

1.6. Forma de acreditar el pago del impuesto o su exención: Para todos los efectos legales, el pago del impuesto o la circunstancia de encontrarse una asignación exenta del mismo, se debe acreditar conforme a las siguientes normas:

1.6.1 Todas las asignaciones de la herencia, resultan exentas de impuesto: Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos, en que se declara la exención de la totalidad de las asignaciones que componen la herencia quedada al fallecimiento del causante.

1.6.2 Algunas de las asignaciones de la herencia resultan exentas de impuesto: Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos, en que se declara la exención de las asignaciones que se encuentren en dicho caso; y,

Certificado de haberse pagado el impuesto y sus recargos, en su caso, respecto de cada una de las asignaciones gravadas.

1.6.3 Todas las asignaciones de la herencia resultan afectas a impuesto: Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos,

en que se declara haberse pagado el impuesto, respecto de cada una de las asignaciones gravadas.

(Como anexo se adjuntan modelos de certificados)

2.- Infracciones y Sanciones

2.1. Declaración con errores u omisiones: La declaración del impuesto presentada con errores u omisiones que hubieren determinado el pago de un impuesto menor al debido, constituye una infracción sancionada en el artículo 97 N° 3 del Código Tributario, y se sanciona con multa del 5% al 20% de las diferencias de impuesto que resultare.

2.2. El retardo u omisión de la declaración del impuesto: La no presentación de la declaración del impuesto y su presentación fuera del plazo de dos años contado desde la fecha de fallecimiento del causante, constituye una infracción sancionada en el artículo 97 N°2 del Código Tributario, con multa del 10% de los impuestos adeudados, tasa que se mantiene hasta el quinto mes del retardo en su prestación. Si la declaración se presenta después del quinto mes de vencimiento del plazo, la multa del 10% se incrementa en un 2% por cada mes o fracción de mes siguiente.

En la eventualidad que un contribuyente exento del pago del impuesto no presentare declaración, fuera del caso de excepción establecido en el inciso final del artículo 60 de la Ley 16.271, se aplicará la sanción tipificada en el artículo 72 de la citada ley, esto es, multa de un 5% a un 50% de una Unidad Tributaria Anual. Esta multa se aplica de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 161 del Código Tributario.

2.3. Declaraciones maliciosamente incompletas o falsas: La presentación de declaraciones de impuesto maliciosamente incompletas o falsas que induzcan a la liquidación de un impuesto menor al que corresponda, constituye un delito tributario sancionado por el artículo 97 N° 4 del Código Tributario con multa de 50% al 300% del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo. En relación con la omisión de bienes en el inventario del causante, el artículo 62 de la Ley N° 16.271, expresamente dispone que se presumirá el ánimo de eludir el impuesto, en el caso que los bienes omitidos hayan sido distribuidos entre los herederos.

2.4. Omisión maliciosa de la declaración: La omisión maliciosa de la declaración del impuesto constituye delito tributario sancionado por el artículo 97 N°5 del Código Tributario, con multa del 50% al 300% del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en su grado medio a máximo.

3.- Prescripción del impuesto de la Ley N° 16.271 y facultades del SII: En relación el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones que establece la Ley N° 16.271, modificada por la Ley N° 19.903, son aplicables las normas de prescripción de los artículos 200 y 201 del Código Tributario y las instrucciones impartidas por Circular N° 73 del año 2001, relativas a la aplicación de las normas de prescripción en el ejercicio de las acciones y facultades del Servicio, con excepción de lo señalado en su número 14.

Sin perjuicio de lo anterior es importante destacar en relación con el impuesto a las asignaciones y donaciones lo siguiente:

3.1 Plazo de prescripción: El artículo 50 de la Ley N° 16.271, modificado por la Ley N° 19.903, dispone que el impuesto que establece dicho cuerpo legal, debe declararse y pagarse simultáneamente, dentro del plazo de dos años contado

desde la fecha en que la asignación se defiera, hecho que por regla general ocurre el fallecimiento del causante. Por su parte, el artículo 200 del Código Tributario dispone, en relación con los impuesto sujetos a declaración, los siguientes plazos:

3.1.1. Plazo de tres años: El Servicio de Impuestos Internos tiene un plazo de 3 años para revisar y rectificar cualquier declaración de impuesto hecha por un contribuyente. En el caso del impuesto de la Ley 16.271, este plazo se computa desde la expiración del plazo de dos años contado desde la fecha de fallecimiento del causante.

3.1.2. Plazo de seis años: El Servicio podrá ejercer las facultades antes señaladas, en el plazo de seis años contado desde la fecha de vencimiento del término de 2 años que sigue a la fecha del fallecimiento del causante, en caso que la declaración del impuesto a las asignaciones no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa.

3.2. Limitación de la facultad de tasar dentro del plazo del art. 200 del Código Tributario: De acuerdo a las normas generales del Código Tributario, la facultad que establece el artículo 64 del Código Tributario, para tasar la base imponible del impuesto, debe ser ejercida dentro de los plazos de prescripción que establece el artículo 200 antes citado.

Por excepción, el artículo 46 bis de la Ley N° 16.271, agregado por la Ley N°19.903, establece una limitación a la referida faculta, al disponer, lo siguiente:

“Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro del plazo de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.”.

3.2.1. Alcance de la norma del art. 46 bis. La limitación a la facultad de tasar que contempla esta disposición sólo dice relación con el valor asignado a los bienes incluidos en el inventario acompañado a la solicitud de posesión efectiva, respecto de los cuales la ley no establece una regla para su valorización.

3.2.2. Reglas relativas al plazo de 60 días: La citación previa que contempla el artículo 64 del Código Tributario, por mandato del citado art. 46 bis de la Ley N° 16.271, debe realizarse dentro del plazo de 60 días contado desde la presentación de la declaración del impuesto o de su exención, según el caso.

3.2.3. Computo del plazo: El plazo es de 60 días a contar de la fecha de presentación de la declaración o de su exención. Por tratarse de un plazo de días, sin otra especificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 del Código Civil, debe computarse en forma continua, incluyendo los días inhábiles.

3.2.4. Inicio del plazo: Para estos efectos debemos distinguir los siguiente casos:

i.) **Posesiones efectivas tramitadas ante el Registro Civil, en que al ser presentadas, se declare que la totalidad de las**

asignaciones están exentas de impuesto: El plazo de 60 días que establece el art. 46 bis., se cuenta desde el día siguiente a la presentación del inventario que comprende bienes que debieron ser estimados en su valor corriente en plaza.

ii.) **Posesiones efectivas tramitadas ante el Servicio de Registro Civil, en que al ser presentadas, se declare que una o mas de las asignaciones están afecta a impuesto:** El plazo que establece el art. 46 bis., se cuenta desde el día siguiente a la presentación de la declaración y pago simultaneo del impuesto (Formulario 4423), ante el Servicio de Impuestos Internos.

iii.) **Posesiones efectivas tramitadas ante los Tribunales:** El plazo de 60 días del art. 46 bis., se cuenta desde el día siguiente a la presentación de la declaración (Formulario 4424), ante el Servicio de Impuestos Internos.

3.3. Efectos de la prescripción: La prescripción de que tratan los arts. 200 y 201 del Código Tributario, corresponde a la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir las acciones y derecho ajenos, por no haberse ejercido éstos durante un lapso de tiempo determinado y se han cumplido los demás requisitos legales.

Tratándose de la obligación de pagar impuestos, la prescripción extintiva, hace perder al Fisco la acción para exigir su pago, lo cual no priva al deudor del derecho a cumplir con la obligación en su carácter de obligación natural.

No obstante que la prescripción opera de pleno derecho, por el sólo cumplimiento de los requisitos que la ley establece – inactividad del acreedor y transcurso del plazo-, por disposición del artículo 2493 del Código Civil, para que surta los efectos que la ley le atribuye, es necesario que ella sea alegada.

La señalada disposición, reconoce como derecho del deudor el de invocar o no la prescripción ante un requerimiento de pago por parte de su acreedor. En caso que el deudor opte por valerse de la prescripción, la resolución judicial que se dicte dejará constancia que la prescripción se produjo todos sus efectos a contar de la fecha de cumplimiento de los requisitos legales.

3.3.1 Facultades del Servicio: En razón de los efectos de la prescripción extintiva, es que la facultad del Servicio para revisar, liquidar, reliquidar y girar los impuestos sólo dice relación con aquellos gravámenes respecto de los cuales no se encuentre vencido el plazo de prescripción. Es así como por Circular N° 73 del año 2001, se instruyó en el sentido de abstenerse de citar al contribuyente al tenor del artículo 63 del Código Tributario, si de los antecedentes existentes en poder del Servicio se puede desprender, sin lugar a duda, que la irregularidad que se impute al contribuyente incidirá en diferencias impositivas en períodos que exceden de los plazos previstos en el artículo 200 del Código Tributario.

Del mismo modo, se señala en las mismas instrucciones, que el Servicio deberá abstenerse de liquidar o girar impuestos que incidan en períodos que están más allá del límite establecido por los plazos legales de prescripción del citado art. 200. Por excepción, se podrá proceder a liquidar o girar impuestos que correspondan a dichos períodos, cuando el contribuyente hubiere renunciado a la prescripción.

- 3.3.2 Solicitud administrativa de declaración de la prescripción:** A los Directores Regionales, dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales, corresponde resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos (art. 6 letra B), N° 5, del Código Tributario).

En uso de esta facultad, a solicitud de parte interesada, podrán declarar la prescripción de la acción del fisco para requerir el pago del impuesto a las asignaciones hereditarias.

- B.- POSESIONES EFECTIVAS INICIADAS ANTES DEL 11.04.2004:** Por disposición del artículo 1 transitorio de la Ley N° 19.903 las solicitudes de dación de posesión efectiva de una herencia, ya iniciadas ante los tribunales de justicia, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose conforme al procedimiento aplicable al momento de presentarse la solicitud respectiva.

CAPITULO V.- INSTRUCCIONES ACERCA DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LAS DONACIONES, DECLARACIÓN Y PAGO, INFRACCIONES Y PRESCRIPCION.

1. ANTECEDENTES NECESARIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LAS DONACIONES.

- 1.1. DONANTE:** Nombre completo, número de Rut, domicilio.
- 1.2. DONATARIO (S):** Respecto de cada donatario, el Nombre completo, número de Rut, domicilio y grado de parentesco con el donante, si existiere.
- 1.3. BIEN o BIENES DONADOS:** El impuesto se aplica sobre el valor del bien donado, a la fecha del contrato. Para los efectos de su individualización y valorización, serán aplicables las reglas contenidas en el Capítulo III, numeral 1.4., de la presente Circular.

2. DETERMINACIÓN DEL VALOR AFECTO A IMPUESTO: Del valor determinado conforme a las reglas antes referidas, procede efectuar las siguientes rebajas y agregaciones, según corresponda:

- 2.1. EXENCIONES DE IMPUESTO:** Procede rebajar el valor del bien donado que goce de la exención del impuesto a las donaciones. Ejemplo: Bienes Raíces acogidos a la Ley Pereira o al DFL N°2, de 1959, sobre Viviendas Económicas, siempre que hayan sido construidos o adquiridos por el donante en primera transferencia.

Procede además realizar esta rebaja, cuando el donatario goza de la exención del impuesto a las donaciones.

- 2.2. GRAVAMENES:** Del valor de la donación afecta a impuesto, procede efectuar las rebajas que autorizan los artículos 5 y siguientes de la Ley N°16.271, siempre que se hubieren establecido expresamente por el donante en el respectivo contrato.
- 2.3. DONACIONES ANTERIORES:** En caso que el donatario hubiere recibido reiteradas donaciones anteriores del mismo donante, deberá sumarse su valor y pagarse el impuesto sobre el total de lo donado. Por excepción, no procede lo anterior, tratándose de donaciones que en razón del bien materia del contrato, hubieren resultado exentas del impuesto de la Ley N° 16.271.

3. **DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO:**

3.1.- MONTO EXENTO: Si el donatario es cónyuge del donante o es respecto de éste último, ascendiente o descendiente, procede rebajar del valor líquido del contrato de donación, el valor equivalente a 60 UTM según el valor de ésta a de fecha de la insinuación de la donación. La misma rebaja procede en caso que entre el donatario y el donante exista un grado de parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado.

RELACIÓN CON EL DONANTE	EXENCIÓN
Cónyuge, ascendientes y descendientes.	60 UTM
Hermanos, medio hermanos, sobrinos, tíos, sobrinos nietos, primos y tíos abuelos. (2°, 3° y 4° parentesco colateral)	60 UTM
Parentesco más lejano o sin parentesco alguno	0 UTM

4. **APLICACIÓN DE LA TASA**

4.1 TASA: Sobre el valor líquido de la donación afecta a impuesto, se aplica la escala progresiva de impuesto que establece el artículo 2 de la Ley N° 16.271. Para estos efectos, se debe utilizar la tabla siguiente:

DESDE	HASTA	TASA	DEDUCCIÓN FIJA
0, 1	960 UTM	1%	de 0 UTM
960,01	1920 UTM	2,5%	14,4 UTM
1920,01	3840 UTM	5%	62,4 UTM
3840,01	5760 UTM	7,5%	158,4 UTM
5760,01	7860 UTM	10%	302,4 UTM
7860,01	9600 UTM	15%	686,4 UTM
9600,01	14440 UTM	20%	1166,4 UTM
14440,01	Y MAS	25%	1886,4 UTM

4.2 RECARGO: Sobre el valor resultante de la aplicación de la tabla anterior, procede un recargo del 20%, en caso que el donatario tenga con el donante un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, y de un 40% si el parentesco es más lejano o no existe parentesco alguno

RELACION CON EL DONANTE	RECARGO
Cónyuge, Ascendientes y descendientes.	0 %
Hermanos, medio hermanos, sobrinos, tíos, sobrinos nietos, primos y tíos abuelos. (2°, 3° y 4° parentesco colateral)	20 %
Parentesco más lejano o sin parentesco alguno	40 %

4.3. REBAJA: Finalmente, procede rebajar del impuesto determinado el monto del gravamen antes pagado por el donatario por donaciones recibidas del mismo donante (Ver número 2.3., precedente) y que se hubieren sumado para los efectos de determinar a la base imponible del impuesto.

5. **DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:**

5.1. Obligado a declarar y pagar el impuesto: El artículo 52 de la Ley N° 16.271, modificado por la Ley N° 19.903, dispone que el donatario debe declarar y pagar el impuesto que grava la donación.

5.2. **Forma de declarar y pagar el impuesto:** El impuesto que grava las donaciones debe ser declarado y pagado, por medio del Formulario N°4425, sea que la donación haya sido insinuada o esté eximida de dicho trámite.

5.3. **Plazo para declarar y pagar el impuesto:** El impuesto se debe declarar y pagar antes que el Tribunal autorice la donación, o bien, en caso que el trámite de la insinuación no se requiera, dentro del mes siguiente a aquél en que se perfeccione el contrato.

5.4. **Lugar en que se debe presentar la declaración:** La declaración del impuesto debe realizarse ante la Unidad del Servicio de Impuestos Internos, en cuya jurisdicción se sitúe el domicilio del donante, y a ella deberá acompañarse una copia de la solicitud de autorización judicial para la donación que debe insinuarse, o copia del respectivo contrato, en caso que dicho trámite no proceda.

No se deben acompañar los documentos que han servido de base para la valoración del bien o bienes objeto de la donación, los cuales deberán ser mantenidos en poder del donatario para ser exhibidos a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, si se les requieran para fines de fiscalización del impuesto.

5.5. **Pago del impuesto fuera de plazo:** El pago de impuesto que se realice fuera del plazo legal, además del tributo mismo, comprenderá:

5.5.1 **El reajuste del impuesto adeudado:** El impuesto se determina en Unidades Tributarias Mensuales, correspondientes a la fecha en que se insinuó la donación o se celebró el contrato, según el caso, las que se convierten a pesos de acuerdo al valor de la UTM vigente en el mes en que se verifica el pago (Inciso final, Art. 2, Ley 16,271). De este modo se produce una reajustabilidad automática del impuesto a pagar.

5.5.2 **Los intereses por la mora en el pago del impuesto:** Equivalentes al 1,5% por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del impuesto adeudado, debidamente reajustado (53 inciso tercero CT).

5.6. **Forma de acreditar el pago del impuesto o su exención:** Para todos los efectos legales, el pago del impuesto o la circunstancia de encontrarse una donación exenta del mismo, se debe acreditar conforme a las siguientes normas:

5.6.1. **Donación exenta:** Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos, en que se declara la exención de la donación.

5.6.2. **Donación afecta:** Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos, en que se declara haberse pagado el impuesto.

(En anexo a la presente Circular se acompañan modelos de certificados)

6. **INFRACCIONES Y SANCIONES**

6.1. **Declaración con errores u omisiones:** La declaración del impuesto presentada con errores u omisiones que hubieren determinado el pago de un impuesto menor al debido, constituye una infracción sancionada en el artículo 97 N° 3 del Código Tributario, y se sanciona con multa del 5% al 20% de las diferencias de impuesto que resultare.

6.2. El retardo u omisión de la declaración del impuesto: La omisión en la presentación de la declaración del impuesto o la presentación fuera de plazo, constituyen infracciones sancionadas en el artículo 97 N°2 del Código Tributario, con multa del 10% de los impuestos adeudados, tasa que se mantiene hasta el quinto mes del retardo en su prestación. Si la declaración se presenta después del quinto mes de vencimiento del plazo, la multa del 10% se incrementa en un 2% por cada mes o fracción de mes siguiente.

6.3. Declaraciones maliciosamente incompletas o falsas: La presentación de declaraciones de impuesto maliciosamente incompletas o falsas que induzcan a la liquidación de un impuesto menor al que corresponda, constituye un delito tributario sancionado por el artículo 97 N° 4 del Código Tributario con multa de 50% al 300% del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

6.4. Omisión de la declaración de impuesto exento: La omisión de la declaración del impuesto a una donación que resulta exenta del mismo, constituye una infracción sancionada por el artículo 72 de la Ley 16.271, con multa de un 5% a un 50% de UTA.

7. PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO DE LA LEY N° 16.271 A LAS DONACIONES Y FACULTADES DEL SII: En relación con esta materia son aplicables las instrucciones contenidas en el Capítulo IV, letra A, N° 3, de la presente Circular.

Saluda a Uds.

JUAN TORO RIVERA
DIRECTOR



CERTIFICADO EXENCION IMPUESTO DE HERENCIA

Nº _____

El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que suscribe, certifica que todas las asignaciones que comprende la herencia quedada al fallecimiento de don (doña) _____, RUT _____, ocurrida con fecha _____, se encuentran exentas del pago del impuesto establecido en la Ley 16.271, sobre Herencias Asignaciones y Donaciones.

Se otorga el presente certificado, a petición de don (doña) _____, RUT _____, con domicilio en _____, en su calidad de _____.

En _____, a _____ de _____ de _____

.....
.....
NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE
DIRECTOR REGIONAL



CERTIFICADO EXENCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO A LAS HERENCIAS

Nº _____

El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que suscribe, certifica que la asignación correspondiente a don (doña) _____, RUT _____, en la herencia quedada al fallecimiento de don (doña) _____, RUT _____, ocurrido con fecha _____, se encuentra exenta del pago del impuesto establecido en la Ley 16.271, sobre Herencias Asignaciones y Donaciones, para los efectos de lo dispuesto en su Art. 60, modificado por la Ley 19.903.

Sin embargo, a la fecha no está pagado el impuesto total que grava dicha herencia.

Se otorga el presente certificado, a petición de don (doña) _____, RUT _____, con domicilio en _____, en su calidad de _____.

En _____, a _____ de _____ de _____

.....
.....
NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE
DIRECTOR REGIONAL



CERTIFICADO DE PAGO TOTAL DEL IMPUESTO DE HERENCIAS

Nº _____

El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que suscribe, certifica que los asignatarios de los bienes quedados al fallecimiento de don (doña _____, RUT _____, ocurrido con fecha _____, han pagado el total del impuesto establecido en la Ley 16.271, sobre Herencias Asignaciones y Donaciones.

Se otorga el presente certificado, a petición de don (doña) _____, RUT _____, con domicilio en _____, en su calidad de _____.

En _____, a _____ de _____ de _____

.....
.....
NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE
DIRECTOR REGIONAL



CERTIFICADO EXENCIÓN IMPUESTO A LAS DONACIONES

Nº _____

El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que suscribe, certifica que la donación consistente en _____, efectuada por el donante don(dña) _____, RUT _____, con fecha _____, al donatario don(dña) _____, RUT _____, se encuentra exenta del Impuesto a las Herencias Asignaciones y Donaciones, contenido en la Ley 16.271.

Se otorga el presente certificado, a petición de don (dña) _____, RUT _____, con domicilio en _____.

En _____, a _____ de _____ de _____

.....
.....
NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE
DIRECTOR REGIONAL



_____ DIRECCIÓN REGIONAL
Departamento _____

CERTIFICADO PAGO IMPUESTO A LAS DONACIONES

Nº _____

El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que suscribe, certifica que de conformidad con los antecedentes tenidos a la vista, el impuesto a las Herencias Asignaciones y Donaciones, contenido en la Ley 16.271, que grava la donación consistente en _____, efectuada por el donante don(dona)

_____, RUT _____, con fecha _____, a don(dona) _____, RUT _____, se encuentra enterado en arcas fiscales.

Se otorga el presente certificado, a petición de don (dona) _____, RUT _____, con domicilio en _____.

En _____, a _____ de _____ de _____

.....
.....
NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE
DIRECTOR REGIONAL



**DECLARA LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA REVISAR, LIQUIDAR Y
GIRAR EL IMPUESTO A LAS HERENCIAS**

Nº _____

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- La solicitud deducida por don (doña) _____
_____, RUT _____, con
domicilio en _____, en su calidad de
_____.

2.- Los antecedentes tenidos a la vista relativos a la(s) asignación(s) que
comprende(n) la herencia quedada al fallecimiento de don(dña)
_____, RUT _____,
y, teniendo presente, al tiempo transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión,

SE RESUELVE:

Declarase que el plazo legal para ejercer las acciones de cobro de los impuestos
establecidos en la Ley 16.271 sobre Herencia, Asignaciones y Donaciones, para todos
los efectos legales, se encuentra prescrito.

Anótese y notifíquese.

En _____, a _____ de _____ de _____

.....
.....
NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE
DIRECTOR REGIONAL